Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol C-9370-2024 del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago sobre juicio de hacienda, caratulados “Estay con Fisco de Chile”, por sentencia definitiva de primera instancia de ocho de enero de dos mil veinticinco se acogió parcialmente la demanda y se condenó a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores la suma de $45.000.000 a título de daño moral, más reajustes e intereses, desestimándose en lo demás.

En contra de este fallo el Consejo de Defensa del Estado dedujo conjuntamente recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, argumenta la parte recurrente que, como fue acreditado, el demandante ya ejerció una acción por estos mismos hechos en demanda indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile en la causa “Aguilar González, Orlando y otros con Estado de Chile”, de la cual conoció el Quinto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9405-2005, dictándose en esos autos sentencia definitiva que acogió la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria opuesta por el Fisco, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazándose por la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo deducido, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Agrega que tanto en dicha demanda como en la de autos se interpusieron iguales pretensiones indemnizatorias, basadas en los mismos hechos -y también fundada en las normas internacionales, constitucionales y legales que constituyen el estatuto de los derechos humanos y en aquéllas que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado-, las que fueron conocidas y resueltas mediante sentencia definitiva ejecutoriada que declaró prescrita la acción.

Por tanto, concluye, conforme a los antecedentes en el caso de marras se dan los supuestos exigidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia que habilitan para acoger la excepción perentoria de cosa juzgada y que, en atención a su mérito, debió ser admitida por el tribunal de primera instancia y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

haber decidido el rechazo total y absoluto de la demanda de autos, por cuanto ésta se ha construido sobre la base de hechos y calificaciones jurídicas de hechos que ya han sido rechazados en todas sus partes por una sentencia judicial previa que se encuentra firme y ejecutoriada.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

Como primera cuestión relevante debe señalarse que la exigencia formal que se prevé en este motivo de casación se encuentra cumplido por la parte recurrente, pues al contestar la demanda opuso la excepción perentoria de cosa juzgada, alegándola de esta forma “oportunamente en el juicio”.

Seguidamente, debe también tenerse presente, para los fines de la argumentación que se expondrá a continuación, que la cosa juzgada, en tanto efecto de las resoluciones judiciales, tiene su conocida doble faz de acción y excepción de cosa juzgada, refiriéndose la causal de casación de forma naturalmente sólo a la excepción.

Tercero: Que la excepción de cosa juzgada está someramente tratada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual ésta puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir. Agrega el inciso segundo de este precepto que por causa de pedir se entiende el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Pues bien, utilizando las expresiones de que se vale la norma recién transcrita es posible sostener que entre la demanda que dio origen al presente proceso y la resuelta con anterioridad en la causa Rol C-9405-2005 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Aguilar González, Orlando y otros con Estado de Chile”, se configuran los tres supuestos de la triple identidad que el legislador prevé para que opere la excepción de cosa juzgada y que esta conclusión es compartida por el Tribunal *a quo*, conforme se lee en el fundamento Noveno del fallo de primer grado respecto del demandante Juan Lefno Trujillo, por estar prescrita la acción, justificándose el rechazo de la excepción alegada, en términos muy sintéticos, en que “el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al deber de los Estados parte de respetar los Derechos Humanos, se rechazará dicha alegación, por estimarse que su preservación lo requiere para no hacer ilusoria su vigencia y respeto." Agrega a continuación que así, "lo ha determinado recientemente la citada Excma. Corte Suprema en el Rol N° 79947-2023, razonando como sigue: "7°)…el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama (…) 10°) Que, decidir lo contrario implicaría no solo invocar disposiciones de Derecho Interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente, sino además, y de modo más grave aún- implicaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado al privar a los recurrentes por segunda vez del derecho a la tutela judicial efectiva, que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que ¿no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación…".

Cuarto: Que, por consiguiente, sobre lo que corresponde pronunciarse en esta sentencia es acerca de la institución de la cosa juzgada en materia civil y sin perjuicio de diversas consideraciones doctrinarias que pueden efectuarse respecto de esta institución y su concepción como efecto procesal que se manifiesta en la fuerza vinculante de la declaración contenida en la sentencia, no existe duda en orden a que el objetivo final de esta institución se reconoce en el valor de la seguridad jurídica como un elemento básico de la paz social, en aras de proscribir una utilización y/o reanudación indefinida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

del proceso. Innumerables sentencias de la Corte Suprema históricamente han señalado que la institución de la cosa juzgada tiene por finalidad evitar que vuelva a debatirse entre los interesados el asunto que ya ha sido objeto de una decisión y que, incluso, es nula la sentencia que se pronuncia en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, cualesquiera sean los errores y defectos de que esta pudiere adolecer.

Quinto: Que de más está decir que los casos en que en la legislación nacional se permite obviar el efecto de cosa jugada de un fallo firme son excepcionales y los supuestos que al efecto prevé el legislador no son aquéllos que en concepto de la sentencia que se revisa se han configurado para justificar el rechazo de la alegación del Consejo de Defensa del Estado y que éstos, más bien, se encuentran en el Derecho Internacional.

Pues bien, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de esa Corte, promulgado en Chile el 6 de julio de 2009 y publicado en el Diario Oficial el 1 de agosto de ese mismo año- halló sus motivaciones, entre otras, en el hecho de que en el siglo pasado millones de niños, mujeres y hombres fueron víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad; que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad; que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, por lo que, a tal fin, deben adoptarse medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia; y que resultaba, consecuentemente, imprescindible poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes; no desconoce la institución de la cosa juzgada, la cual aborda expresamente en su artículo 20 en lo que atañe a la acción penal.

Señala al efecto este cuerpo normativo que salvo que en el mismo Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte. Añade que tampoco nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

el artículo 5° por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto y que la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6°, 7° u 8°, a menos que el proceso en el otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte o no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. Como puede advertirse, en estas hipótesis claramente el Estatuto de Roma afirma que hacen excepción a la inmutabilidad que emana de la cosa juzgada los casos en que ha existido cosa juzgada fraudulenta. *Contrario sensu*, no concurriendo ésta, dicha normativa internacional reconoce tácitamente la cosa juzgada que emana de los fallos dictados por tribunales nacionales de los Estados parte.

Sexto: Que en lo que respecta al control de convencionalidad en que encuentran justificación los fallos judiciales que concluyen de un modo distinto en este tipo de causas, para justificar el rechazo de la excepción de cosa juzgada, es preciso recordar que aquél tiene por objeto "lograr la efectividad en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales a través de la interpretación conforme a las normas internas con las obligaciones que impone la CADH" (Núñez, Constanza. "Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile", p. 44).

Ahora, de esta definición se siguen dos consecuencias de absoluta relevancia para arribar a la presente decisión: el control de convencionalidad no apunta a un reemplazo de sistemas normativos y el control de convencionalidad es una herramienta de interpretación de normas jurídicas internas.

En efecto, se trata de una herramienta hermenéutica que permite interpretar las normas jurídicas del sistema interno a la luz de las normas jurídicas de carácter internacional, de modo de garantizar, por esa vía, la protección de los derechos fundamentales a los que se refiere.

Lo anterior supone el reconocimiento de una necesaria distinción entre sistema jurídico interno y externo. El control de convencionalidad opera, entonces, como puente para lograr la adecuación del primero a la luz del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

segundo y bajo ningún punto de vista pueda entenderse que persiga un mero reemplazo de sistemas jurídicos, haciendo prevaler el del orden internacional por sobre las normas del sistema interno, y es así como es posible aún reconocer diferencias entre el orden jurídico interno y externo, sin que ello prejuzgue la decisión judicial en favor de este último.

Es a consecuencia de lo anterior que se entiende el control de convencionalidad como una herramienta hermenéutica y no como una regla de decisión, lo que quiere decir que permite interpretar las reglas del sistema interno a la luz de los estándares internacionales, pero no da una regla de decisión que fuerce a sentencias con miras exclusivas al sistema internacional y en ignorancia del sistema doméstico.

Séptimo: Que en el caso de autos no se ha alegado ni mucho menos establecido la existencia de indicios que pudieran llevar a concluir que en la primera sentencia definitiva dictada sobre el asunto, objeto de nuevo juzgamiento, hayan concurrido elementos que permitan calificar a la cosa juzgada que emana de ella como fraudulenta. Se trató únicamente de una decisión judicial adoptada a la luz de la interpretación legal -correcta o no-, efectuada a las normas sobre prescripción, por los magistrados que resolvieron en su oportunidad, respecto de quienes los propios fallos de la Corte Suprema, dictados recientemente, rechazando la excepción de cosa juzgada, han afirmado que "…lo pedido no significa desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido antes para resolver esta misma materia, en el que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile".

La motivación dada de contrario por la aludida jurisprudencia para justificar soslayar la institución de la cosa juzgada respecto de sentencias ejecutoriadas e inmutables se encuentra en el hecho de que "la institución de la cosa juzgada no puede excusar (al Estado de Chile) del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes".

Sobre el particular cabe consignar que esta Corte suscribe esta última afirmación, pero que no comparte que la acción de reparación pueda ser en todo caso conocida y resuelta favorablemente a los intereses del demandante por los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial chileno, ya que pesa sobre los jueces el deber de ajustarse al principio de legalidad que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

conforme estatuyen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, los obliga a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, garantizando el orden institucional de la República, y a actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, sin que les sea legítimo atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Octavo: Que en la línea de todo lo reflexionado, no existiendo norma internacional análoga al artículo 20 del Estatuto de Roma respecto de la cosa juzgada en materia civil y no concurriendo en la especie los supuestos de la cosa juzgada fraudulenta, aparente, ni formal, únicas hipótesis que permitirían al órgano jurisdiccional desconocer la cosa juzgada que emana de sentencias previas firmes, no cabe sino concluir que se han configurado los supuestos de la causal de casación interpuesta, imponiéndose por tanto el acogimiento del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone, en lo que interesa, que el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. En el caso de la especie la parte recurrente, conjuntamente con el recurso de casación, dedujo también apelación contra el fallo del tribunal de primer grado, atribuyendo en éste también un error de derecho sustantivo en la decisión de desestimar respecto de Juan Lefno Trujillo, la excepción de cosa juzgada, de modo tal que el yerro que se ha advertido con motivo del análisis de la casación de forma se enmendará por la vía de la apelación.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción los dos primeros párrafos del considerando Séptimo, los cuales se eliminan; así también se elimina el motivo Noveno, además del primer párrafo del considerando Duodécimo, se elimina la expresión “y 12856”.

Además, se sustituye en el considerando Décimo Quinto, en la parte final del último párrafo la expresión “de cada uno de los demandantes” por “del demandante, Ernesto Pablo Estay Lértora,”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

Se agrega además al final del último acápite del citado considerando, “Y respecto de los demandantes, Luis Octavio Romero Villagra y Nilson Eliot Flores Pizarro, en la suma de $20.000.000 y $15.000.000, respectivamente.

Y se tiene en su lugar presente:

Noveno: Que los razonamientos contenidos en los motivos Tercero a Octavo precedentes, que se tienen por reproducidos en esta parte del presente fallo, han permitido concluir no sólo que los supuestos de la excepción de cosa juzgada del ya citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil se configuran en el caso de la especie, sino también que no existe impedimento en el ordenamiento internacional para reconocer eficacia a la sentencia dictada en la causa seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 9405-2005, caratulada “Aguilar González, Orlando y otros con Estado de Chile”, motivo por el cual, como ya se concluyó, corresponde acoger la excepción de cosa juzgada y, por consiguiente, desestimar la demanda intentada por Juan Lefno Trujillo.

Décimo: Que esta Corte entiende que el daño extrapatrimonial sufrido por cada uno de los demás actores debe ir en concordancia al tiempo que estuvieron privados de libertad, como así también a los vejámenes de que fueron víctimas por agentes del Estado y, también, por las cantidades que se han otorgados a demandantes por la judicatura en casos semejantes.

En tales condiciones, la Corte estima que, sin perjuicio de las consideraciones que se tiene presente por el tribunal *a quo* en el fallo impugnado, la reparación del perjuicio moral que hubieron de experimentar los actores Luis Octavio Romero Villagra y Nilson Eliot Flores Pizarro se satisface con una suma inferior a la fijada en primera instancia, considerando, como se dijo, el tiempo a que se extendió la privación de libertad que padecieron y la entidad del menoscabo sufrido -lo que no significa en lo absoluto minimizarlo-, todo lo cual se desprende de la valoración que se hace de la prueba rendida al efecto y que se sintetiza en el fallo de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile en lo principal de la presentación de 3 de febrero de 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

II.- En cuanto al recurso de apelación:

a.- En relación al demandante Juan Lefno Trujillo, **se revoca** la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-9370-2024, y se declara en su lugar que **se rechaza** a su respecto en todas sus partes la demanda, sin costas.

c.- En relación a los demandantes Luis Octavio Romero Villagra y Nilson Eliot Flores Pizarro, **se confirma** la misma sentencia, **con declaración** que se reduce el monto que a título de indemnización de perjuicios debe pagar el Fisco al actor Romero Villagra a la suma de $20.000.000 y al actor Flores Pizarro a la suma de $15.000.000.

c.- En relación al demandante Ernesto Pablo Estay Lértora, **se confirma** la sentencia ya mencionada.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo y regístrese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Civil N° 18935-2024.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3

Sergio Guillermo Córdova Alarcón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
12:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHDBBSRYHXW